

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

16 DE DICIEMBRE DE 2020.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Procedimiento Sancionador, nueve Juicios Ciudadanos y dos Recursos de Apelación, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
RAP-010/2020	Interpuesto por el Partido "Hagamos", en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y	En la resolución se declara fundado el motivo de agravio identificado como TERCERO , en el cual el promovente impugna las cuatro infracciones calificadas como graves ordinarias, toda vez que en la resolución impugnada no se advierte motivo o argumento alguno en donde se exprese con exactitud cuáles fueron los

	<p>de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a las presuntas irregularidades encontradas como resultado de la revisión de los informes mensuales sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes a sus actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local presentados por “Hagamos A.P.E” por el periodo comprendido de enero dos mil diecinueve a junio dos mil veinte”, emitida el día dieciocho de septiembre del año en curso.</p>	<p>razonamientos que llevaron a la autoridad administrativa electoral a diferenciar los parámetros mediante los cuales atemperó y sancionó económicamente las cuatro faltas que calificó con la misma gravedad, por lo cual se revoca parcialmente la resolución impugnada.</p> <p>Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral en un plazo de 15 días hábiles a partir de que se le notifique la presente sentencia, deberá emitir una nueva resolución en la que fije e individualice las sanciones económicas relacionas a las cuatro infracciones electorales calificadas como GRAVES ORDINARIAS justificando su actuar, fundando y motivando debidamente, estableciendo para cada una de las faltas los motivos de hecho considerados, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas relacionadas que lo llevan a determinar la sanción económica que decida imponer.</p> <p>Son infundados los motivos de agravio identificados como PRIMERO, SEGUNDO, y CUARTO, por tanto, quedaron firmes; la acreditación de las infracciones cometidas por la otrora Organización Ciudadana “HAGAMOS A.P.E.”, así como la calificación efectuada a las seis infracciones; y la sanción impuesta a dos de ellas, en los términos precisados en la sentencia.</p> <p>Se revoca parcialmente la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el procedimiento de revisión de los informes mensuales sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades tendientes a la obtención del registro como Partido Político local presentados por “HAGAMOS, A.P.E.”, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en los términos expuestos en la presente sentencia.</p> <p>Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cumplir con la sentencia, e</p>
--	---	--

		informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.
JDC-028/2020	Interpuesto por Gerardo Palacios Campos, en su calidad de Presidente Municipal de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, mediante el cual se impugna el acuerdo con siglas y números IEPC-ACG-061/2020.	<p>.El actor en esencia alega que los artículos 12 y 13 de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes en el proceso electoral local concurrente 2020-2021, violan el derecho humano a favor de las comunidades indígenas contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, vulnerando el bloque de configuración Constitucional, además de transgredir su posibilidad jurídica a reelegirse.</p> <p>En la resolución se considera que no se advierte la afectación al interés jurídico del actor, dado a que por una parte, no manifiesta ser persona indígena, ni en el expediente obra constancia que así lo acredite.</p> <p>Y por otra parte, el actor solamente manifiesta la intención de postularse como candidato para reelegirse al cargo de Presidente Municipal de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, sin embargo conforme al Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, aún no se encuentra en la etapa relativa a registro de candidatos o de procesos internos de selección que otorguen al promovente la certeza respecto de una postulación real.</p> <p>Así, toda vez que por la sola emisión de los lineamientos impugnados, no se actualiza repercusión clara y suficiente en los derechos subjetivos del promovente, por lo que se desecha el juicio ciudadano, de conformidad con en los artículos 508, párrafo 1, fracción III; y 509, párrafo 1, fracción II del Código Electoral.</p>
JDC-041/2020	Promovido por una ciudadana, cuyo nombre ha sido protegido en cumplimiento a la	En la sentencia se desecha la demanda, dado que considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 508, fracción III en correlación con el 510, fracción II del Código Electoral.

	<p>Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, quien impugna el acuerdo administrativo emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en el procedimiento sancionador identificado como 4/2020, con fecha veintiocho de noviembre del presente año, mediante el cual determinó que no había lugar a tenerla ofreciendo pruebas supervenientes.</p>	<p>Lo anterior, dado que éste órgano jurisdiccional, en sesión pública verificada el once de diciembre pasado, resolvió en definitiva el procedimiento sancionador radicado en este Tribunal Electoral como 3/2020, derivado de la queja durante cuya instrucción se emitió el acuerdo que la actora controvierte en el presente juicio ciudadano.</p> <p>Por lo tanto, se considera que al haberse resuelto de fondo el procedimiento sancionador de origen, el presente juicio ciudadano ha quedado sin materia.</p> <p>Adicionalmente se destaca la circunstancia de que el Instituto Electoral, una vez concluida la instrucción de la queja de origen, la remitió a este órgano jurisdiccional, quien en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 474 bis, párrafo 3, fracción I del Código Electoral procedió a verificar que la autoridad instructora hubiera dado cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la tramitación de los procedimientos sancionadores. Por lo que la legalidad del acuerdo ahora impugnado, ya fue sometida a escrutinio de este Tribunal.</p> <p>Por lo anterior se desecha de plano la demanda.</p>
<p>JDC-021/2020</p>	<p>promovido por un ciudadano, por derecho propio, mediante el cual impugna la designación del Contralor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, el Acuerdo Legislativo que lo designa, el Dictamen de la Comisión de Vigilancia que declara la lista de</p>	<p>Se desecha el medio, por ser notoriamente improcedente, ya que los planteamientos formulados por el actor no actualizan ninguna de las hipótesis de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ni tampoco es viable encauzarse a Asunto General, pues el acto que se reclama no es tutelado en la materia electoral, por no tener esa naturaleza. Ello con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia.</p> <p>Esto es así, porque los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en materia electoral, así como los ventilados vía Asunto General de este órgano jurisdiccional, son improcedentes para tutelar la designación del Titular del Órgano Interno de Control del</p>

¹ En adelante Contralor del IEPC.

	<p>elegibles, así como la Opinión Técnica del Comité de Participación Social.</p>	<p>Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que dicha designación es formal y materialmente legislativa y constituye una facultad del Congreso del Estado, en tanto que el sistema de medios de impugnación en la materia electoral no está confeccionado para cuestionar la legalidad de ese tipo de actos, por lo que se propone actualizar su notoria improcedencia y posterior desechamiento.</p>
<p>JDC-027/2020</p>	<p>Promovido por una ciudadana, por derecho propio, mediante el cual impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece los criterios de reelección en la postulación de candidaturas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.</p>	<p>Se desecha de plano el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, toda vez que la actora carece de interés jurídico para controvertir el acto que cuestiona, esto con independencia de que se pudiese configurar alguna otra causal de improcedencia.</p> <p>La falta de interés jurídico de la actora reside en que este Tribunal Electoral no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que la ciudadana actora sea titular, en ese sentido la modificación o revocación del acuerdo impugnado de manera alguna generaría que se le restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica, por tanto carece de interés para impugnar el acto que ahora combate.</p> <p>Lo anterior es así, pues como lo señala la autoridad responsable dicho acuerdo tiene como destinatarios aquellos ciudadanos que pretendan postularse para ser reelectos en los cargos que ahora ostentan, entre ellos presidenta o presidente municipal, regidoras o regidores, síndicas o síndicos, diputadas y diputados, y en el caso que nos ocupa la actora no ostenta ningún cargo de los citados, por tanto no es sujeta a reelección, de ahí la no afectación a su esfera de derechos.</p>
<p>JDC-032/2020</p>	<p>Promovido por César Rolando de la Torre Martínez, con la calidad de Presidente Municipal de Mezquitic, Jalisco,</p>	<p>En el considerando II, se desechó el medio de impugnación al actualizarse causa prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción II del Código Electoral local, en razón a que el actor carece de interés para controvertir actos que, por sí mismos, no afectan su esfera jurídica de derechos, pues no es titular de algún derecho</p>

	<p>a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEPC-ACG-061/2020, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes en el proceso electoral local concurrente 2020-2021.</p>	<p>político electoral que pueda verse coartado por la sola emisión del acuerdo IEPC-ACG-061/2020, dado que no acredita su pertenencia a una comunidad indígena, es decir, no se auto describe ni auto adscribe como persona indígena, además, no demuestra tener al día de hoy la calidad de candidato para aspirar a algún cargo de elección popular, siendo que la impugnación la sustenta en una mera expectativa.</p>
<p>JDC-040/2020</p>	<p>Promovido por una ciudadana, por su propio derecho, quien impugna la resolución RCQC-IEPC-06/2020 emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-004/2020.</p>	<p>En el considerando II, se desecha el medio de impugnación al actualizarse causa prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción III en relación con el diverso 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral local, dado que este Órgano Jurisdiccional ha resuelto el pasado once de diciembre el Procedimiento Sancionador Especial registrado con el número PSE-TEJ-003/2020, derivado de la queja que fue instruida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, dentro de la cual se resolvió la solicitud de medidas preventivas mediante la resolución hoy impugnada por la actora, acto que ha quedado firme al haberse confirmado la improcedencia de la solicitud por este Pleno Resolutor, es por lo que se considera que ha quedado sin materia.</p>

<p>JDC-008/2020</p>	<p>Presentado por David Cueva Villaseñor, en el que controvierte, del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA:</p> <p>El Acuerdo, de fecha 28 de febrero de 2020, por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de Morena, la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de Morena, designados con anterioridad a la celebración de esa sesión, así como la Convocatoria a la sesión urgente de misma fecha y los acuerdos de la misma.</p> <p>Y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:</p> <p>La resolución partidista CNHJ-NAL-587/2020</p>	<p>Se sobresee la demanda, por lo que respecta a la impugnación presentada en contra de los actos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, toda vez que de las documentales públicas que integran el sumario, consta que el actor, ya había presentado el 14 de agosto de esta anualidad, diverso juicio ciudadano para impugnar del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el mismo acto que hoy controvierte.</p> <p>De tal suerte, que la presentación de la primer demanda, en la que se hizo valer un juicio o recurso electoral, constituye un real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.</p> <p>Asimismo, se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NAL-587/2020.</p> <p>Toda vez que el agravio del actor se torna inoperante, ya que se reduce a señalar que la Comisión de Justicia, estimó declarar improcedente su impugnación al haberse presentado de forma extemporánea, no obstante que declaró bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el 12 de agosto, sin que de manera frontal y directa combata los motivos y fundamentos que la responsable sostuvo en su resolución para desechar su escrito de demanda, no se desprenden argumentos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta para resolver como lo hizo.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se sobresee la demanda, por lo que respecta a la impugnación presentada en contra de los actos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y, se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NAL-587/2020.</p>
----------------------------	---	--

	emitida el 17 de septiembre de 2020.	
JDC-012/2020	<p>presentado por Hugo Rodríguez Díaz, en el que controvierte los siguientes actos:</p> <p>1La resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente CNHJ-NAL-582/2020, de 10 de septiembre de 2020.</p> <p>2El “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de MORENA, la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión”, de 28 de febrero</p>	<p>Se sobresee la demanda, por lo que respecta a la impugnación presentada en contra de los actos del Comité Ejecutivo Nacional, y los que atribuye al INE como consecuencia, toda vez que de las documentales públicas que integran el sumario, consta que el actor, ya había presentado el 10 de julio de esta anualidad, diverso juicio ciudadano para impugnar los mismos actos que hoy controvierte.</p> <p>De tal suerte, que la presentación de la primer demanda, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.</p> <p>También se declara infundado el motivo de agravio que endereza en contra de la supuesta omisión de declarar nulo el acuerdo de 28 de febrero.</p> <p>Toda vez, que si bien se estableció en el incidente número 7 de la citada sentencia federal dejar sin efecto todos los actos y disposiciones emitidos por los órganos atinentes del partido, relacionados con la elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Lo cierto es que los actos realizados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de 26 de enero de 2020, consistentes en la ratificación de los órganos estatutarios de MORENA y la elección de los cargos que se encontraban vacantes fueron con el objetivo de dar cumplimiento a la sentencia federal, para lo cual se aprobó el plazo de 4 meses, periodo en el cual, se emitió el acuerdo que hoy controvierte el actor.</p> <p>Cabe señalar, que los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional, fueron ratificados por la Sala Superior en el diverso Juicio Ciudadano SUP-JDC-12/2020 el 26 de febrero de 2020.</p> <p>En esa línea argumentativa, es válido afirmar</p>

	<p>de 2020.</p> <p>3Y diversos actos que atribuye al INE como consecuencia de ese acuerdo”</p> <p>4Así como la omisión de las responsables respecto de los efectos del incidente de inejecución de la sentencia SUP-JDC-1573/2019 de fecha 20 de agosto de 2020, mismo que guarda relación con el acuerdo de 28 de febrero, el cual debió declararse nulo.</p>	<p>que los efectos ordenados en el incidente de incumplimiento número 7 que refiere el actor, no alcanzan para declarar nulo el acuerdo controvertido, toda vez que los acciones realizadas para llevar a cabo los procesos para la renovación de la dirigencia no fueron contrarios a lo establecido en la sentencia principal e incidentales emitidos en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-1573/2019.</p> <p>Finalmente, se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el expediente CNHJ-NAL-587/2020, que determinó desechar su medio de impugnación por extemporáneo.</p> <p>Toda vez, que contrario a lo que señala el actor en su demanda, obra agregada a los autos, la constancia de notificación del acuerdo de 28 de febrero de 2020, realizada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad a los términos ordenados en el citado acuerdo.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto se sobresee la demanda, por lo que respecta a la impugnación presentada en contra del acuerdo de 28 de febrero de 2020, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y los actos que atribuye como consecuencia a las autoridades del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Se declara infundado el motivo de agravio 1, relativo a la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos de MORENA, de dejar sin efectos el acuerdo de 28 de febrero de 2020.</p> <p>Se declaran infundados los motivos de agravio 2, 3 y 4, respecto de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en el expediente CNHJ-NAL-582/2020.</p> <p>Y se confirma la resolución de 10 de septiembre de 2020, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NAL-582/2020.</p>
<p>RAP-015/2020</p>	<p>Presentado por</p>	<p>Se decreta su sobreseimiento, toda vez que se</p>

	<p>Diego Hernández Vázquez, representante propietario del partido político local Hagamos, a fin de impugnar el acuerdo IEPC-ACG-061/2020 del Consejo General del Instituto Electoral, en el que aprobó los lineamientos para garantizar, entre otros aspectos, el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a municipio.</p>	<p>A. actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 508, párrafo 1 fracción III en relación con la causal de sobreseimiento que contempla el diverso numeral 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco.</p> <p>Lo anterior, debido a que considera que se vulnera el principio de certeza, fundamentación y motivación, toda vez que el Consejo General aprobó una fórmula distinta para la conformación de los bloques a la propuesta por la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación.</p> <p>Asimismo, argumenta el actor que se trasgreden los principios de igualdad y progresividad en materia de derechos humanos, en específico de los derechos políticos de las mujeres, los cuales deben maximizarse adoptando medidas afirmativas focalizadas a objetivos específicos, que la responsable optó por el mecanismo más débil, con bloques que dispersan a las ciudades relevantes y abrió la posibilidad para que los partidos solo postulen en 1 ó 2 en estos municipios a las mujeres, por lo que la fórmula aprobada en el artículo 11 de los lineamientos, es la menos benéfica.</p> <p>Por otra parte, el 04 de diciembre del presente año, este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en el Juicio Ciudadano JDC-022/2020, en la que se pronunció respecto de la aprobación que realizó el Consejo General de una fórmula distinta a la propuesta por la Comisión de Igualdad de Género, y calificó el agravio como infundado.</p> <p>Asimismo, determinó revocar parcialmente el acuerdo que se impugna en este recurso, y ordenó dictara uno nuevo, debiendo modificar las disposiciones contenidas en el artículo 11, párrafo 2, fracciones II, III y IV, relativas a los bloques de competitividad.</p> <p>De lo anterior, se evidencia que el pronunciamiento de este Tribunal en el citado Juicio Ciudadano, impacta en las pretensiones reclamadas por el recurrente, ya que al analizar y calificar el primero de los agravios como infundado y revocar parcialmente los</p>
--	--	--

		lineamientos, surge un cambio de situación jurídica en este medio de impugnación
JDC-025/2020	<p>Promovido por una ciudadana, a fin de impugnar el acuerdo IEPC-ACG-061/2020 del Consejo General del Instituto Electoral, en que aprobó los lineamientos para garantizar, entre otros aspectos, el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a municipales.</p>	<p>Se sobresee el Juicio Ciudadano, pues en el caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 508, párrafo 1 fracción III, en relación con la causal de sobreseimiento que contempla el diverso numeral 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco.</p> <p>Toda vez que de constancias se advierte, que la actora controvierte, en esencia, las fracciones II, III y IV del artículo 11 de los lineamientos aprobados en el citado acuerdo del Consejo General.</p> <p>Siendo el caso, que este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en el diverso Juicio Ciudadano JDC-022/2020, en el que determinó revocar parcialmente el acuerdo que se impugna en este juicio, y ordenó dictara uno nuevo, debiendo modificar las disposiciones contenidas en el artículo 11, párrafo 2, fracciones II, III y IV, relativas a los bloques de competitividad.</p> <p>De lo anterior, se evidencia que la determinación de este Órgano Jurisdiccional, impacta en las pretensiones reclamadas por la promovente, ya que al revocar las disposiciones señaladas, surge un cambio de situación jurídica en este Juicio Ciudadano, por lo tanto ha quedado sin materia, debido al pronunciamiento de este Tribunal.</p>
PSE-TEJ-006/2020	<p>Promovido por un ciudadano, por derecho propio en contra de Ricardo Zaid Santillán Cortés, en su carácter de Presidente Municipal de El Salto, Jalisco así como al Presidente del partido político Movimiento Ciudadano de El</p>	<p>Se declarara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en razón de no acreditarse los hechos consistentes en: Convocatoria o invitación a la sociedad en general, para participar en el cumpleaños del denunciado, promovida supuestamente en distintos medios digitales, desde el pasado diez de noviembre. La realización de un evento de cumpleaños, el lunes dieciséis de noviembre de dos mil veinte. La supuesta promoción personalizada del denunciado y el uso indebido de recursos públicos, en su carácter de Presidente Municipal de El Salto, Jalisco.</p>

	<p>Salto, Jalisco, por la probable comisión de conductas que considera violatorias de la normatividad electoral vigente, consistente en posibles actos anticipados de precampaña, violación a las normas de propaganda política o electoral y promoción personalizada; además del posible uso indebido de recursos públicos.</p>	<p>Respecto de los hechos acreditados consistentes en: seis pintas de barda, a la fecha de la función de Oficialía Electoral, acreditadas mediante acta de veintisiete de noviembre del año en curso, se propone declarar inexistente la infracción consistente en violación a las normas de propaganda política o electoral, en razón de que las pintas denunciadas no contravienen las normas de propaganda política, pues no contienen expresiones que calumnien a las personas o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. En ese mismo sentido, no contienen expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos; ni se utilizan símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, atribuidas a Ricardo Zaid Santillán Cortés, en su carácter de Presidente Municipal de El Salto, Jalisco así como del Presidente del partido político Movimiento Ciudadano de El Salto, Jalisco, en los términos establecidos en la presente sentencia.</p>
--	--	--